

Reclamación expediente N° 88/2017
Resolución N.º 19/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia.

VISTA la reclamación número 88/2017, interpuesta por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 31 de julio de 2017 (Reg. Electr. Entr. Núm. 100545 de 31.07.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Como queda acreditado en el expediente, con fecha de 23 de junio de 2017, D. [REDACTED] en su condición de concejal portavoz del Grupo Municipal de [REDACTED] en el *Ajuntament d'Aldaia* (Valencia), dirigió una serie de tres preguntas escritas al Sr. Alcalde de esta corporación municipal solicitando ser informado de

1. *¿Hasta cuando piensa este Gobierno municipal mantener la gestión privada de las nóminas del personal municipal?*
2. *¿Es consciente este Gobierno municipal que, al no haber contrato firmado con esta empresa [se refiere a [REDACTED]] y abonarle mes a mes sus servicios, incurre en una situación ilegal?*
3. *¿Qué otros contratos de este ayuntamiento con empresas privadas han expirado también y se siguen manteniendo en activo? Solicito listado detallado"*

Todo ello, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y del artículo 114 del Reglamento Orgánica del *Ajuntament d'Aldaia*, disposiciones ambas explícitamente citadas en el encabezamiento del referido escrito.

Segundo.- Con fecha de 27 de junio –esto es: cuatro días más tarde– por parte del Sr. Alcalde de Aldaia se brindó respuesta sumaria a las tres preguntas formuladas, de nuevo con apelación expresa a las dos normas jurídicas arriba mencionadas, indicándose con respecto a la tercera de las cuestiones arriba referidas, en virtud de la cual se solicitaba un listado de los contratos con empresas privadas que el *Ajuntament d'Aldaia* mantenía en activo pese a haber expirado ya que –textualmente– “cuando esté preparado se facilitará.”

Tercero.- Alegando falta de respuesta a su solicitud de información, y en la fecha arriba mencionada, por parte del Sr. [REDACTED] se interpuso reclamación ante este Consejo, sosteniendo literalmente que

“El pasado 27 de junio recibí la respuesta adjunta firmada por la Oficial Mayor, a una pregunta mía sobre listado de contrataciones del Ayuntamiento. “Cuando esté preparado se facilitará”.

Dado que ha pasado tiempo y sigo sin tener respuesta debida, considero que se incumple el estipulado artículo 9 punto 1, entre otros, de la Ley 2/2015 de Transparencia Valenciana.

Por lo que solicito subsanación inmediata y que se evacuen las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Cuarto.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder tramite de audiencia al Ayuntamiento de Aldaia instándole con fecha de 3 de agosto de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Quinto.- Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 8 de agosto de 2017 (Reg. Sal. Núm. 6466 de 09.08.2017) por parte de la Sra. Oficial Mayor de la citada localidad, Dña. [REDACTED]

[REDACTED] se puso de manifiesto ante este Consejo:

- Que en el *Ajuntament d'Aldaia* todas las contrataciones de personal temporal son realizadas mediante decreto de la Alcaldía.
- Que dichos decretos se ponen a disposición de todos los concejales del Ayuntamiento con ocasión de la convocatoria de los plenos ordinarios, y en consecuencia con periodicidad mensual.
- Que la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] de que le sea facilitado un listado de las personas beneficiadas por este tipo de contratos exige llevar a cabo un resumen de la información disponible y remitida a los concejales, “acudiendo decreto por decreto y discriminando los datos que no han sido solicitados, lo que supone un trabajo improbable [sic] para un departamento muy escasamente dotado como es el de personal de ese Ayuntamiento, que cuenta con dos auxiliares administrativas para atender todas las materias de personal y recursos humanos de una plantilla de más doscientos trabajadores y otras materias como becas y subvenciones”

Y que, en consecuencia, por parte de la citada corporación local se entendía que no se había denegado información alguna, puesto que la solicitada por el Sr. [REDACTED] obraba ya en su poder, aunque fuera en un formato distinto del requerido, pero que el listado que solicitaba y que debía ser hecho ex profeso, “se hará cuando la carga de trabajo lo permita, puesto que se ha cumplido con el derecho fundamental habiendo tenido acceso a las contrataciones de cada uno de los trabajadores y trabajadoras de esta corporación sea cual sea su forma de contratación”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament d'Aldaia*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a

“las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Así las cosas, a este Consejo solo le restaría determinar si la solicitud planteada por el reclamante se halla o no amparada por lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y –en consecuencia– resulta de la competencia de este Consejo. Para empezar, llama la atención que el reclamante no invocara en ningún momento esta norma –ni de manera explícita ni de manera implícita– en su apelación al Sr. Alcalde de Aldaia. Ello no constituye un requisito imprescindible, toda vez que a tenor del Artículo 11 la propia Ley para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública “no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, pero de este hecho, unido a otros varios, cabe deducir que tal vez no fuera el ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo que el Sr. [REDACTED] tenía la intención de ejercer cuando dirigió su escrito de 23 de junio al Sr. Alcalde del *Ajuntament d'Aldaia*.

– Primero, porque lo hizo en su condición de concejal, y apelando explícitamente a lo establecido en los Artículos 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el 114 del Reglamento Orgánico del *Ajuntament d'Aldaia*, disposiciones ambas que regulan la formulación de preguntas para su respuesta por escrito o en el pleno de las corporaciones municipales.

– Segundo, porque lo hizo en el contexto que de manera obvia remite al ejercicio de la función de control propia de los concejales, toda vez que las otras dos preguntas formuladas, y en parte también esta tercera, tenía no la intención de acceder a una documentación en poder de la administración requerida, sino de inquirir por las políticas desarrolladas o planeadas por esta.

– Y tercero, porque lo hizo con absoluta ignorancia de los –por otra parte bien escasos– requisitos previstos en el Artículo 15 de la Ley 2 (2015).

Quinto.- Fue sin duda por este motivo que la solicitud del Sr. [REDACTED] fue respondida por el Sr. Alcalde de Aldaia en el modo propio de una pregunta; esto es: a través de un escrito en el que apelando a las mismas normas antes referidas, y de nuevo sin hacer referencia alguna, ni explícita ni implícita, a la Ley 2 (2015), brindó “contestación” a su “pregunta” indicándole que el listado de contrataciones del Ayuntamiento le sería facilitado “cuando esté preparado”.

Sexto.- Dicha consideración debería bastar, *prima facie*, para considerar inadmisibile la reclamación del Sr. [REDACTED] toda vez que la falta de una solicitud formal de acceso a la información pública y por consiguiente de una resolución formal denegatoria de este acceso impide la interposición de una reclamación ante este Consejo, que como es sabido actúa en segunda instancia, y no recibe peticiones de acceso cursadas directamente por los ciudadanos. Con todo, y asumiendo el antiformalismo latente en la legislación–tanto estatal como valenciana– sobre transparencia, y partiendo de la base de lo dispuesto en el Artículo 24.1 de la Ley estatal, según el cual la reclamación ante el Consejo de Transparencia cabe “frente a toda resolución expresa o *presunta* en materia de acceso” (la cursiva es nuestra) este Consejo no tiene inconveniente en entrar en el fondo de la cuestión.

Séptimo.- Y al hacerlo, es imposible no toparse con la contestación remitida en su día por el Sr. Alcalde de Aldaia –que el listado de contrataciones del Ayuntamiento le sería facilitado “cuando esté preparado”– y explicitada más adelante por la Sra. Oficial Mayor del *Ajuntament d'Aldaia* en su respuesta a este Consejo de fecha de 8 de agosto de 2017, en la que se afirma que la satisfacción de la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] de que le fuera facilitado un listado de las

personas beneficiadas por contratos de tipo temporal exigía llevar a cabo un resumen de la información disponible, “acudiendo decreto por decreto y discriminando los datos que no han sido solicitados”. Y es imposible no entroncarla –a pesar de que tampoco aquí haya apelación explícita al respecto– con lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la Ley 19 (2013) de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se menciona como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública el que éstas giren en torno a informaciones “para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. Y ello incluso con más motivo si diéramos también por buena la observación adicional de Sra. Oficial Mayor del *Ajuntament d'Aldaia* en el sentido de que la citada recopilación documental implicaría “un trabajo improbable [sic] para un departamento muy escasamente dotado como es el de personal de ese Ayuntamiento”, e incluso si tuviéramos en cuenta que la información en bruto se hallaba ya a disposición del Sr. [REDACTED] aunque fuera en un formato distinto del requerido, en su condición de concejal del citado ayuntamiento.

Octavo.- Ahora bien: la mera apelación por parte de la administración requerida a la necesidad de llevar a cabo una reelaboración de la información que obra en su poder no puede ser sin más causa suficiente para responder negativamente a una solicitud de acceso a la información pública, ni en consecuencia justificar por sí sola una resolución desestimatoria por parte de este Consejo. Muy al contrario, es menester tener en cuenta consideraciones adicionales que permitan valorar adecuadamente el esfuerzo que para la administración conllevaría esa reelaboración, y desestimar su alegación cuando se entienda que la reelaboración precisa es mínima o resulta asumible. Y eso es lo que sucede en este caso.

De entrada, el Ayuntamiento de Aldaia se equivoca al identificar el objeto de la solicitud del reclamante cuando formula sus alegaciones ante este Consejo, lo que obliga a tomar con la máxima cautela los reparos formulados. En efecto, el escrito de la Sra. Oficial Mayor del *Ajuntament d'Aldaia* se refiere a un supuesto “listado de las personas beneficiadas por contratos de tipo temporal”, cuya elaboración exigía llevar a cabo un resumen de la información disponible, “acudiendo decreto por decreto y discriminando los datos que no han sido solicitados”, cuando lo que en realidad el Sr. [REDACTED] solicitaba era algo tan distinto como el listado detallado de los contratos de ese ayuntamiento con empresas privadas que han expirado y se siguen no obstante manteniendo en activo.

Y en segundo lugar, el escrito de la Sra. Oficial Mayor del *Ajuntament d'Aldaia* alude a una carencia de medios materiales –“dos auxiliares administrativas para atender todas las materias de personal y recursos humanos de una plantilla de más de doscientos trabajadores”– que resulta difícil de creer en un Ayuntamiento del tamaño del de Aldaia, y que de nuevo puede no resultar relevante dado lo errado del objeto de su informe.

Noveno.- Junto a ello, es menester no perder de vista la declarada predisposición del *Ajuntament d'Aldaia* a dar satisfacción al reclamante pese a haber alegado un motivo para no hacerlo, predisposición anticipada primero por la respuesta del Sr. Alcalde y corroborada más tarde por la afirmación de que la compilación y sistematización de la información requerida por el Sr. [REDACTED] “se hará cuando la carga de trabajo lo permita” que se contiene en el escrito de alegaciones ante este Consejo que repetidamente hemos traído a colación, y de la que no puede extraerse otra conclusión que no sea la de que el *Ajuntament d'Aldaia* no tiene inconveniente en proporcionarle al reclamante la información solicitada cuando las circunstancias lo permitan. Si a ello añadimos que el tiempo transcurrido desde que el Sr. [REDACTED] sustanciara su petición y el Sr. Alcalde de Aldaia le indicara que el dossier requerido “Cuando esté preparado se facilitará”, supera ya a los ocho meses, se deducirá que la citada información debe estar ya accesible, y en condiciones de ser facilitada al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por el Sr. D. [REDACTED] con fecha de 23 de junio de 2017, y por consiguiente instar al *Ajuntament d'Aldaia* a proporcionarle al reclamante listado detallado de los contratos de ese ayuntamiento con empresas privadas que a fecha de 23 de junio de 2017 hubieran expirado y se siguieran no obstante manteniendo en activo.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho